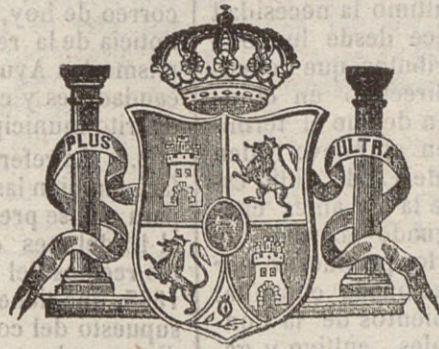


BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Albacete.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 3 de Octubre de 1862 á las once y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han salido esta mañana de Cádiz á las ocho; y aunque se habia fijado la hora de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde para su entrada en Sevilla, fueron tantas y tan ardientes las demostraciones de entusiasmo con que han sido recibidos en el Puerto de Santa María, Jerez, Lebrija, Las Cabezas y Ultera, que tuvieron que detenerse en cada poblacion, y sobre todo en Jerez, doble tiempo del marcado en el itinerario.—Nunca el sentimiento público se ha manifestado mas unánime y entusiasta por sus Reyes que en las villas y ciudades del tránsito visitadas hoy por los augustos viajeros.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sevilla 4 de Octubre de 1862 á las nueve y quince minutos de la noche. Esta tarde hubo besamanos general en el Real Alcázar con el plausible motivo de los dias de S. M. el Rey.—Mañana á las siete saldrán SS. MM. para el arsenal de la Carraca á fin de solemnizar con su presencia el acto de botar al agua la fragata de hélice *Villa de Madrid*.—SS. AA. RR. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias y la Infanta Doña Isabel se dirigirán á la una y media de la tarde á Córdoba, donde esperarán á SS. MM. para ir á pernoctar el dia 6 á Bailén.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 332.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno de esta provincia, la adjudicacion del remate del *Boletin oficial* de la misma para el año de 1863.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno. Albacete 30 de Setiembre de 1862.—José Gallostra.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1863.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar; y 2.º haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptua de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrato.

2.º El editor ó empresario del *Boletin* vendrá obligado á publicarlo los Lunes, Miércoles, y Viérnes, de todo

el año de 1863, y á repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

3.º La dimension del *Boletin* y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el *Boletin* bajo el epigrafe de *Seccion oficial* toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta* de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856; y tambien las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la Ley de 9 de Agosto del citado año 59.

5.º Cuando en el *Boletin* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en la letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1858.

7.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer *Boletin* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.º Haciéndose la impresion del *Boletin* en las provincias de Alicante y Murcia limitrofes á esta durante el

año actual, por 18.100 rs. en la primera que tiene 142 ayuntamientos y en donde se publican cuatro números cada semana; y en la segunda por 24.900 rs. siendo asi que tambien le corresponden cuatro números semanales, se fija para esta provincia, que consta de 85 ayuntamientos y en la cual solo se publican tres números, el tipo máximo de veinte y tres mil reales anuales, no siendo admisibles las proposiciones que escadan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.

11. Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, durante el año de 1863.

12. El empresario deberá entregar *gratis* un ejemplar del *Boletin* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador de la misma.
- Gobernador militar.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Gefe de la Guardia civil.
- Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre de 1858.
- Comisario de vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
- Ayuntamientos
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas

de desamortizacion si lo reclamasen.

14. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobernador de la Provincia.
- De la Diputacion provincial.
- Del Gobierno Militar.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del Territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortizacion.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines extraordinarios*, prévia siempre la autorizacion del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta del rematante.

16. La publicacion del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1863 y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolos por el Correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial número..... correspondiente al dia..... y ofrece hacer la publicacion por.... reales al año.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 30 de Setiembre de 1862.
José Gallostra.

OTRA NÚMERO 333.

La Direccion general de Contribuciones me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente.—Ilmo Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de Julio último, en la que propone el medio que seria conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la ley de 20 de Junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y Subsidio industrial y de comercio, asi como la forma que seria oportuno establecer para las Subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato.—En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha ley comprende, puesto que por el art. 5.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la Ley de 4 de Mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de

que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matriculas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la Ley de 20 de Junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y Considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo órden económico que desde 1.º de Julio establece el art. 1.º de la ley antes citada: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta: 1.º Que los repartimientos de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma: 2.º Que las matriculas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas deban desaparecer del impuesto: 3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes.—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolucion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podria adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.

Y la Direccion general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real órden que anteriormente se deja inserta.

1.º En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion

cuidará de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolucion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.º La referida Administracion dictará tambien las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año segun lo dispone el art. 2.º de la Ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real órden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.º Cuidará igualmente aquella oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de Territorial y Subsidio industrial sean precisamente de talon segun lo dispuesto en la Real órden de 26 de Junio de 1853, y arreglados á los modelos que acompañó esta Direccion general en circular de 13 de Noviembre de 1857.

4.º Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el trascurso del mismo, asi como que los recibos por Subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el dia 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda segun tarifa á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente.

5.º Como que deben obrar en la Administracion las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligacion de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, asi como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado periodo; que en Territorial podrán ser por la traslacion ó movimiento de la propiedad, y en la del Subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matriculas.

6.º La Administracion cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matriculas que obran en ella, y despues que sean sellados por la misma segun se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.º Tambien deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, asi como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios

se llama la atencion de dicha oficina provincial.

8.º La Administracion seguirá la marcha establecida hasta el dia respectivo á las altas y bajas de la contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matriculas para los seis primeros meses del año 1863, no tiene aplicacion por ahora el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.º A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administracion de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas num. 1.º y 2.º de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas.

10. Sin perjuicio de que esa Administracion remita á esta Direccion el Estado de valores de la Contribucion industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863 que deberá mandar en todo el mes de Enero próximo, sin escusa ni pretesto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del 2.º semestre del presente año en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 segun lo dispone la ley de 20 de Junio.

11. Ultimamente deberá tener presente la Administracion que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que se amplia dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Direccion general del ramo.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.»

Y en virtud de lo preceptuado en la prevencion 1.º de la órden inserta, se han redactado las advertencias oportunas para el mejor y mas exacto cumplimiento de ellas y aquella por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyo fin se insertan á continuacion.

Albacete 1.º de Octubre de 1862.—
José Gallostra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

Albacete 1.º de Octubre de 1862.

Dispuesto por Real órden fecha 1.º del actual espedida en vista de la ley de 20 de Junio último, la ampliacion del presupuesto de 1862 hasta fin de Junio de 1863, y teniendo en cuenta lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en 24 del corriente, y á fin de que la recaudacion de las contribuciones no sufra entorpecimiento alguno por la circunstancia de haberse de cobrar las correspondientes al primer semestre del año próximo 1863, por los repartimientos y matriculas respectivos al año en que estamos, esta Administracion ha acordado.

1.º Los SS. Alcaldes dispondrán que las respectivas Juntas periciales formen listas comprensivas de las variaciones que haya tenido dentro de este año la riqueza imponible sugeriéndose en ellas á los modelos adjuntos números primero y segundo.

2.º Se extenderán nuevos recibos de talon para la exaccion de las cuo-

tas á los interesados que hayan variado su riqueza imponible, cuyos recibos tendrán su matriz segun se espresa en el modelo número tercero.

3.° Se estenderán igualmente recibos impresos para los interesados que no hayan variado de cuota pero estos recibos contendrán una nota espresando la matriz á que pertenezcan en el año de 1862, segun consta del modelo número cuarto.

4.° Para los contribuyentes que no hubiesen experimentado variación alguna por cambios de colonia, com-

pras, enagenaciones, permutas, ú otro título causante, no es necesario lista ni otro documento que la estension del recibo á que se refiere la prevención anterior.

5.° El 15 de Noviembre precisamente, han de estar en esta Dependencia las listas en que conste la variación de riqueza y cuotas y los recibos de que se hace mérito.

6.° Los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existen el día 30 de Noviembre próximo sin perjuicio de las altas su-

cesivas, y su matriz, como en Inmuebles debe referirse á la anterior.

7.° En equivalencia de las matriculas que se forman anualmente, los Señores Alcaldes remitirán en union de los recibos talonarios de la Contribucion Industrial, respectiva al primer semestre de 1863, demostraciones duplicadas de cargos, ó sean de los valores de este impuesto en el espresado día 30 de Noviembre, cuyo resultado se justificará con las relaciones individuales de altas y bajas que debe acompañar á dichas demostraciones,

segun el modelo número quinto y las matriculas generales del año que ya obran en esta Administracion, un ejemplar de estas demostraciones quedará en la Administracion y otro se devolverá con la conformidad de la misma á los Señores Alcaldes.

Y á fin de que por los mismos pueda evacuarse este servicio he dispuesto la insercion de la presente circular.

Albacete 1.° de Octubre de 1862.
Francisco Luis de Retes.
Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia.

MODELO NUM. 1.°

PROVINCIA DE ALBACETE. AYUNTAMIENTO DE

LISTA duplicada que forma el mismo en union de la Junta pericial de los contribuyentes que han aumentado su riqueza imponible en todo el año 1862 en la cantidad y forma que á continuacion se espresa.

ALTAS.

Número del repartimiento á que figuran estos contribuyentes.	SUS NOMBRSS.	Número con que figuran los contribuyentes cuya riqueza disminuye	Riqueza segun el repartimiento de 1862.	Aumento.	TOTAL riqueza.	Cupo para el Tesoro.	Recargos de interés comun.	TOTAL.	Corresponde al trimestre.
1	D. Pedro Gomez.	47	800	100	900	126	36	162	40,50
15	Miguel Ochoa.	80	100	900	1000	140	40	180	45

NOTA. Las cantidades que aumenten han de ser enteramente iguales á las bajas.
(Este modelo en medio pliego.)

MODELO NUM. 2.°

PROVINCIA DE ALBACETE. AYUNTAMIENTO DE

LISTA duplicada que forma el mismo en union de la Junta pericial de los contribuyentes que han disminuido su riqueza imponible en todo el año 1862, en la cantidad y forma que á continuacion se espresa.

BAJAS.

Número del repartimiento á que figuran estos contribuyentes.	SUS NOMBRES.	Número con que figura el contribuyente cuya riqueza aumenta.	Riqueza segun el repartimiento de 1862.	Baja.	TOTAL riqueza.	Cupo para el Tesoro.	Recargos de interés comun.	TOTAL.	Corresponde al trimestre.
47	D. Pedro Gomez.	1	900	100	800	112	32	144	36
80	Miguel Ochoa..	15	1800	900	900	126	36	162	40,50

NOTA. Las cantidades que sean baja han de ser enteramente iguales á las que sean aumento.
(Este en medio pliego.)

PROVINCIA DE ALBACETE. AÑO DE 1863. PUEBLO DE Número de orden de la lista

D.

Vive calle de
Cuota en el semestre por la contribucion y sus recargos.
Debe satisfacer en cada trimestre.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Número de orden de la lista	Riqueza segun el repartimiento de 1862.	Baja.	TOTAL riqueza.	Cupo para el Tesoro.	Recargos de interés comun.	TOTAL.	Corresponde al trimestre.
1	800	100	900	126	36	162	40,50
15	1000	900	1000	140	40	180	45
47	900	100	800	112	32	144	36
80	1800	900	900	126	36	162	40,50

Otro igual para el segundo trimestre.

PROVINCIA DE ALBACETE. CONTRIBUCION TERRITORIAL.
Número de orden de la lista
He recibido de la cantidad de
por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado trimestre al respecto de por 100 á que la misma ha salido gravada en este pueblo el primer semestre de este año por cupo y recargos debidamente autorizados.
de de 1863.
Et RECAUDADOR.

MODELO NUM. 3.°

Primer trimestre de 1863.

Provincia de Albacete.

AÑO DE 1863.

Pueblo de

Núm. de orden del reparto de 1862

Corresponde esta matriz á la cuota de D.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.
 NÚM. DE ORDEN DEL REPARTO DE 1862

Primer trimestre de 1863.

MODELO NUM. 4.º

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

He recibido de D. _____
 la cantidad de _____
 por la contribucion territorial que le corresponde satisfacer en el citado
 trimestre al respecto de _____ por 100 á que la misma á salido gravada
 en este pueblo por cupo y recargos debidamente autorizados.
 de _____ de 1863.

El Recaudador,

Otro igual para el segundo trimestre.

MODELO NUM. 5.º

Pueblo de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Primer semestre de 1863.

DEMOSTRACIONES de los Valores conocidos en 30 de Noviembre de 1862, para el primer semestre de 1863, segun los industriales existentes en la espresada fecha.

	CUOTAS.	RECARGOS AUTORIZADOS.				TOTAL.	COBRANZA.	TOTAL GENERAL.
		PROVINCIAL.	5.ª PARTE RESERVADA.	MUNICIPAL.	5.ª PARTE RESERVADA.			
DEMOSTRACION 1.ª								
Importa la matricula general de 1862.	20.000	2.000	»	3.000	»	25.000	1.500	26.500
Id. las altas del primer semestre.	5.000	300	»	450	»	5.750	225	5.975
Id. las del tercer trimestre.	200	20	»	50	»	250	15	265
Id. las de los meses Octubre y Noviembre	150	15	»	22,50	»	187,50	11,25	198,75
	25.350	2.535		3.502,50		29.187,50	1.751,25	30.938,75
BAJAS.								
Importan las bajas del primer semestre.	2.750	275	»	412,50	»	3.437,50	206,25	3.643,75
Id. las del tercer trimestre	400	40	»	60	»	500	50	550
Id. las de los meses Octubre y Noviembre	500	50	»	45	»	575	22,50	597,50
	3.450	345		517,50		4.312,50	258,75	4.571,25
Importa la matricula general con las altas.	25.350	2.535	»	3.502,50	»	29.187,50	1.751,25	30.938,75
Id. las bajas.	3.450	345	»	517,50	»	4.312,50	258,75	4.571,25
Liquido.	19.900	1.990	»	2.985	»	24.875	1.492,50	26.367,50
Corresponde á un semestre.	9.950	965	»	1.492,50	»	12.437,50	746,25	13.183,75
DEMOSTRACION 2.ª								
Importa la matricula general en un semestre.	10.000	1.000	»	1.500	»	12.500	750	13.250
Id. la relacion de altas, en id. núm. 1.ª	1.675	167,50	»	251,25	»	2.093,75	125,62	2.219,37
	11.675	1.167,50		1.751,25		14.593,75	875,62	15.469,37
BAJAS.								
Id. en la relacion de bajas en id., núm. 2.ª	1,725	172,50	»	258,75	»	2.156,25	129,37	2.285,62
Igual.	9.950	995	»	1.492,50	»	12.437,50	746,25	13.183,75

Fecha y firma.

NOTA. La relacion de altas núm. 1.ª y la de bajas núm. 2.ª que se expresan anteriormente, han de ser individuales; guardarán el orden de clases y tarifas establecido en las matriculas, con el mismo encasillado que las presentes demostraciones, y su resultado tomando por tipo lo que corresponda á los valores de un semestre, ha de ser precisamente idéntico, hasta el último céntimo, al que ofrecen las cantidades figuradas, como un ejemplo cualquiera, en las altas y bajas que se indican en la demostracion 2.ª de este modelo. Dichas relaciones individuales se acompañarán tambien por duplicado.